

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00774-00
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	BIBIANA ANDREA VÉLEZ BUSTAMANTE
DEMANDADO(S):	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y EL MINISTERIO DE SALUD –FOSYGA-
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO
INTERLOCUTORIO No.	0847

ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

La señora **BIBIANA ANDREA VÉLEZ BUSTAMANTE** propone incidente de desacato en contra de **LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y EL MINISTERIO DE SALUD –FOSYGA-** por considerar que no se ha cumplido la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 6 de Septiembre de dos mil trece (2013), en la cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN.

Afirma la tutelante en su escrito que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho; por lo tanto solicita muy comedidamente darle curso al incidente de desacato a efecto de que se establezca sanción por el no cumplimiento del fallo de tutela, de conformidad con lo estipulado en el art. 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, requirió al representante legal de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA**, a fin de que cumpliera con lo ordenado en la referida providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciere, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo

ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, respondió manifestando que el procedimiento RMN de mimbro superior se encuentra autorizado conforme a las exigencias clínicas, se ha emitido orden de servicio en la que se remite a instancias del prestador en alta tecnología médica y los funcionarios asistenciales procederán a comunicarse con la usuaria para que se acerque a la sede institucional por el reclamo de dicho oficio asistencial.

De esta forma, **EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA HA CUMPLIDO** con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, toda vez que adelantó las actuaciones administrativas de acuerdo a sus competencias, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que el representante legal de **LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA NO INCURRIÓ EN DESACATO** del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 6 de Septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

L.C

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
